



ADMINISTRADO : CASAMAR S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE CONGELADO Y CURADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA:

Se sanciona a Casamar S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- i) **No contar en su establecimiento industrial pesquero con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, conducta tipificada como infracción administrativa a los artículos 25° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y sancionable por el numeral 2 del artículo 147° del RLGRS, en concordancia con el literal k) del numeral 2 del artículo 145° de dicho cuerpo normativo.**
- ii) **No realizar el monitoreo de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Totales, Nutrientes, Temperatura y pH, respecto de las aguas del cuerpo marino receptor, correspondiente al semestre 2012-I, conforme al compromiso asumido en su PAMA, conducta tipificada como infracción administrativa al numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; y sancionable por el Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.**
- iii) **No presentar dentro del plazo legalmente establecido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, correspondientes a su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Complejo Pesquero Sacramento, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, conducta tipificada como infracción administrativa al numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; y sancionable por el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.**

Asimismo, se archiva la imputación por el presunto incumplimiento de implementar un almacenamiento para residuos sólidos no peligrosos, en tanto dicha obligación no era exigible al no haber sido asumida como compromiso ambiental por Casamar S.A.C.

**SANCIÓN: Amonestación
56 Unidades Impositivas Tributarias.**

Lima, 31 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión





regular al establecimiento industrial pesquero de la empresa Casamar S.A.C.¹ (en adelante, Casamar).

2. Mediante Informe N°1220-2012-OEFA/DS e Informe Técnico Acusatorio N° 12-2013-OEFA/DS-PE del 14 de noviembre de 2012 y 18 de enero de 2013, respectivamente, la Dirección de Supervisión constató que Casamar habría infringido la normativa ambiental contenida en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), así como el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP). Asimismo, solicitó su apersonamiento al eventual procedimiento administrativo sancionador que se inicie sobre la base de los mencionados informes.
3. Por Resolución Subdirectoral N° 873-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de septiembre de 2013, se inició un procedimiento administrativo sancionador a Casamar, imputándole a título de cargos los siguientes:

Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Casamar no habría cumplido con implementar su almacén para residuos sólidos no peligrosos.	Artículo 10° y numeral 38.3 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal a) del inciso 1 del artículo 145° de dicha norma.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multa de 21 hasta 50 UIT.
Casamar no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Artículos 25.5° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal d) del inciso 2 del artículo 145° de dicha norma.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades; y, b) Multa de 51 hasta 100 UIT.
Casamar no habría cumplido con presentar dentro el plazo legal establecido la Declaración de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2011 y 2012.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE	Establecimientos Industriales Pesqueros dedicados al Consumo Humano Directo: de 1 a 2 UIT Establecimientos Industriales Pesqueros dedicados al Consumo Humano Indirecto: de 2 a 4 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada
Casamar no habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes respecto al parámetro de aguas del cuerpo receptor correspondiente al periodo 2012-I.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de funcionamiento



4. El 24 de febrero de 2014, Casamar presentó sus descargos, en los términos siguientes:
 - (i) No consideró necesario contar con un almacén central, ya que los residuos que se generan en el establecimiento industrial pesquero son manejables en los puntos de acopio. Por otro lado, el RLGRS no indica que deba contarse con un

¹ De acuerdo a la Resolución Directoral N° 087-98-PE/DNPP del 12 de mayo de 1998, es titular de la licencia de operación de una planta de congelado y de una planta de curado de productos hidrobiológicos. Estas plantas cuentan con una capacidad instalada de 54 t/d y 26.18 t/m, respectivamente, y se encuentran ubicadas en la Avenida Pascual Corcino s/n - Complejo Pesquero Sacramento, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.



almacén central, pero sí debe haber un acondicionamiento y almacenamiento seguro, sanitaria y ambientalmente adecuado.

- (ii) Cumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, y actualmente viene ejecutando dicha obligación de manera oportuna.
- (iii) Si bien no realizó el monitoreo de efluentes de las aguas del cuerpo receptor correspondiente al periodo 2012-I, no hay evidencias de que ocurra una filtración al medio marino, ni descargas de agua sucia a un cuerpo de agua marino.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Si Casamar implementó o no un almacén para residuos sólidos no peligrosos; y, en consecuencia, infringió el artículo 10° y el numeral 38.3 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- (ii) Si Casamar contaba o no con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos; y, en consecuencia, infringió el numeral 25.5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- (iii) Si Casamar incumplió con presentar su Declaración de Residuos Sólidos del año 2011 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro del plazo legal establecido; y, en consecuencia, infringió el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- (iv) Si Casamar incumplió con realizar el monitoreo de efluentes respecto al parámetro de aguas del cuerpo receptor correspondiente al periodo 2012-I; y, en consecuencia, infringió el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- (v) De ser el caso, imponer a Casamar la sanción que corresponda.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

6. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú² señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida³.
7. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC⁴.

² Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

⁴ Disponible en: <http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



8. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁵, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
9. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
10. Lo antes expuesto se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

(Énfasis añadido).



11. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde señalar que, en el marco de la actividad pesquera, el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁶ (en adelante, LGP), establece que el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
12. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la LGP⁷, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

III.2 Manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de residuos sólidos

⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁶ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

⁷ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



13. El artículo 119° de la LGA⁸ establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
14. Al respecto, el artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314, modificada por Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
15. Por su parte, el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), señala que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
16. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal no solo son responsables por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos, sino que deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de aquellos no peligrosos.

III.3 Primer hecho imputado: Casamar no implementó un almacén para residuos sólidos no peligrosos

17. El artículo 10° del RLGRS⁹ establece para el generador de residuos sólidos la obligación de acondicionar y almacenar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
18. Por su parte, el artículo 38° del RLGRS¹⁰ obliga a que los residuos deban ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando



- ⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos
119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. (...).
119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
- ⁹ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
- ¹⁰ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.



sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. En particular, el numeral 38.3 del artículo 38° precisa que los residuos deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

19. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 12-2013-OEFA/DS¹¹ del 18 de enero de 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

"Durante la supervisión se verificó que el establecimiento industrial pesquero del administrado no cuenta con un almacén central para residuos sólidos, hecho que se advierte del Acta de Supervisión, la cual fue suscrita por el encargado de la planta industrial. Esta omisión constituye una infracción a la normatividad que regula la gestión y el manejo de los residuos sólidos."

20. Asimismo, mediante Acta de Supervisión N° 060 del 8 de agosto de 2012¹², la Dirección de Supervisión constato lo siguiente :

"(...) El administrado no cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, solamente se evidenció depósitos de diferentes colores para la segregación de residuos sólidos. (...)".

(Resaltado agregado)

21. En virtud a ello, se imputó a Casamar una presunta infracción al artículo 10° y al numeral 38.3 del artículo 38° del RLGRS, por no implementar en su establecimiento industrial pesquero el almacén de residuos no peligrosos.

22. Sin embargo, conforme ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la norma contenida en el artículo 10° del RLGRS no define de modo específico la manera para determinar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos, por lo que resulta necesario remitirse al instrumento de gestión ambiental correspondiente. Dicho instrumento constituye el medio idóneo para determinar el compromiso asumido por el administrado para el manejo de sus residuos sólidos, y verificar un posible incumplimiento a la normativa ambiental¹³.

23. Así, en el presente procedimiento, corresponde tener en cuenta el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PAMA) de Casamar. De la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental, se aprecia que este no contempla la creación de un

¹¹ Ver a folios 31 al 34 del expediente.

¹² Ver a folio 13 del expediente.

¹³ Al respecto, ver Resolución N° 156-2012-OEFA/TFA emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 27 de agosto de 2012. En ella, el Tribunal sostiene lo siguiente:

"Al respecto, corresponde señalar que en mérito al artículo 10° del cuerpo legal precitado, todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos; en ese contexto, considerando que el citado dispositivo normativo no define de modo específico la manera para determinar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos, resulta necesario remitirse al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el cual constituye el medio idóneo para dicho fin, al identificar, prevenir, e interpretar los impactos ambientales que producirá un proyecto en su entorno, considerando para ello los residuos que generará y su tratamiento."

Asimismo, se debe tener presente que el artículo 38° de la norma precitada establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. En ese sentido, tal como se ha manifestado previamente, a fin de determinar el compromiso asumido por le recurrente en el manejo de sus residuos sólidos, resulta necesario remitirse al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente."

(Subrayado agregado)



almacenamiento central de residuos sólidos no peligrosos. Por el contrario, el compromiso asumido por Casamar respecto a estos residuos es el siguiente:

"Los residuos sólidos generados por el proceso productivo, incluyendo el descarte (especies no aptas), son comercializados a Consorcio Pesquero Carolina S.A., que cuenta con la autorización del sector, para procesar harina residual.

En cuanto a los desechos sólidos y semisólidos, procedentes de los cernidores y pozo de sedimentación, así como la basura, son evacuados diariamente en cilindros destinados para este fin, hacia el relleno sanitario denominado "La Cantero", que se encuentra ubicado a 2 km. del establecimiento industrial.

Los lodos procedentes de la limpieza de los reservorios de agua, son secados en la misma planta y luego evacuados en volquetes hacia el relleno sanitario. La limpieza de estos tanques se realiza una vez al año."

24. Conviene señalar que las obligaciones ambientales fiscalizables constituyen obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los actos administrativos de carácter particular (como por ejemplo, los actos administrativos que otorgan la certificación ambiental). Así, además de aquellas obligaciones ambientales que tienen su fuente en las normas ambientales, también constituirán obligaciones ambientales fiscalizables aquellas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental que han sido acreedores de la respectiva certificación ambiental por parte de la autoridad administrativa correspondiente¹⁴.
25. En ese sentido, la norma ambiental aplicable – el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos – no define de modo específico la manera para determinar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos y, por consiguiente, no obliga a implementar un almacén de residuos sólidos, sino solo en el caso de que estos residuos sólidos sean peligrosos. Ello no significa que no pueda existir dicha obligación, pues esta puede tener su fuente en los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental que ha recibido la certificación ambiental respectiva por parte de la autoridad competente.
26. Sin embargo, como se ha señalado, Casamar no asumió en su PAMA un compromiso ambiental de contar con un almacenamiento de residuos no peligrosos. En consecuencia, dicha obligación no resulta fiscalizable, y por tanto, no le era exigible, pues ello violaría el principio de tipicidad que rige la potestad sancionadora de la administración¹⁵, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



¹⁴ Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de la Fiscalización Ambiental, publicada el 18 de agosto de 2013

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental, en ese sentido emite la Resolución N° 206-2013-OEFA/TFA del 30 de septiembre de 2013.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.



III.4. Segundo hecho imputado: el establecimiento industrial pesquero de Casamar no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos

27. El artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
28. El inciso 3 del artículo 25° del RLGRS señala como una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos. En ese mismo sentido, el inciso 5 del referido artículo establece como obligación el hecho de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.
29. El artículo 40° del RLGRS¹⁶ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
30. De la precitada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central, en cuyo interior se acopien los residuos sólidos peligrosos.
31. No obstante lo anterior, durante la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión, el 8 de agosto de 2012, se constató lo siguiente:

"RESIDUOS SÓLIDOS"

El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, solamente se evidenció depósitos de diferentes colores para la segregación de residuos sólidos (...). (En el Acta de Supervisión N° 060).

(Subrayado agregado)



¹⁶

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

[...] Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.



32. El artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁷ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.
33. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
34. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁹.

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

“(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos”. (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹⁹ Al respecto, ver Resolución N° 152-2012-OEFA/TFA emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 27 de agosto de 2012. En ella, el Tribunal sostiene lo siguiente:

“Al respecto, corresponde señalar que en mérito al artículo 10° del cuerpo legal precitado, todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos; en ese contexto, considerando que el citado dispositivo normativo no define de modo específico la manera para determinar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos, resulta necesario remitirse al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el cual constituye el medio idóneo para dicho fin, al identificar, prevenir, e interpretar los impactos ambientales que producirá un proyecto en su entorno, considerando para ello los residuos que generará y su tratamiento.

Asimismo, se debe tener presente que el artículo 38° de la norma precitada establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo



35. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión N° 060 del 8 de agosto de 2012, el Informe N°1220-2012-OEFA/DS del 14 de noviembre de 2012 y el Informe Técnico Acusatorio N° 12-2013-OEFA/DS-PE del 18 de enero de 2013, correspondientes a la supervisión ambiental realizada el 8 de agosto de 2012 en el establecimiento industrial pesquero de Casamar, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.
36. Sin embargo, en sus descargos, Casamar no ha contradicho los hechos descritos por la Dirección de Supervisión, sino por el contrario, aceptó el incumplimiento imputado, señalando que no consideró necesario contar con un almacén general, debido a que la cantidad de residuos generada es manejable en los puntos de acopio, donde cuenta con contenedores para su segregación y posterior disposición final.
37. Al respecto, debe señalarse que la obligación de contar con un almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos tiene su origen en una norma ambiental imperativa, el artículo 40° del RLGRS. Por consiguiente, dicha obligación legal imperativa es independiente de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como de las consideraciones respecto a la necesidad o conveniencia que respecto de su implementación pueda tener el administrado. Así, para el caso, la obligación de Casamar de contar con un almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos surge por el solo hecho de operar un establecimiento industrial pesquero.
38. En consecuencia, se advierte que Casamar incumplió la obligación legal de contar con un almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, infringiendo así lo dispuesto en el numeral 25.5 del artículo 25° y 40° del RLGRS.

III.4. Tercer hecho imputado: Casamar no presentó la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro del plazo legal establecido

39. El artículo 37° de la LGRS²⁰ y el artículo 115° del RLGRS²¹, establecen que el responsable de la generación de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal

contiene. En ese sentido, tal como se ha manifestado previamente, a fin de determinar el compromiso asumido por la recurrente en el manejo de sus residuos sólidos, resulta necesario remitirse al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente."

(Subrayado agregado)

²⁰ Ley General de Residuos Sólidos N°27314, modificado por el Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

²¹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.





deberá remitir, en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos sólidos bajo su responsabilidad en el siguiente periodo) de manera conjunta, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.

40. Del análisis de las citadas normas, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal fiscalizable para los titulares de actividades industriales pesqueras dentro del plazo establecido por ley. Por tanto, no cabe la exoneración ni postergación de la presentación de los citados documentos ante la autoridad sectorial competente.
41. Por ello, el numeral 74 del artículo 134° del RLGP²² establece como ilícito administrativo el incumplimiento de la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.
42. Durante la supervisión realizada el 8 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"3. Declaración y plan de manejo de residuos sólidos

(...) Durante la supervisión el administrado entregó una copia del cargo de presentación de la declaración de manejo de residuos sólidos y el plan de manejo de residuos correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente (...). De dicho documento se advierte que fue presentado al Ministerio de la Producción el día 29 de marzo de 2012, es decir, excediendo el plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, por lo que se evidencia la comisión de una infracción administrativa (...)" (En el Informe N°12-2013-OEFA/DS-APE)

(Resaltado agregado).

43. Por su parte, en sus descargos, Casamar se ha limitado a señalar que ha cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de su proceso de adecuación al RLGRS²³, y que actualmente viene ejecutando dichas presentaciones de manera oportuna.
44. Como puede observarse, tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 del establecimiento industrial pesquero de Casamar fueron presentados el 29 de marzo de 2012²⁴, esto es,

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, dentro de los quince primeros días de cada año.

²³ Al respecto, a folio 28 del expediente se observa que Casamar reconoce el incumplimiento de la presentación oportuna:

"CASAMAR S.A. a (sic) cumplido con presentar la declaración y el plan de manejo de residuos sólidos, por el proceso de adecuación al reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no fue posible presentar en la fecha indicada, sin embargo CASAMAR S.A. se compromete a presentar dentro de los primeros 15 días de cada año la declaración y el plan de manejo de residuos sólidos desde el 2013" (Subrayado agregado)

²⁴ Ver cargo de presentación ante la DIGAAP, con fecha 29 de marzo de 2012, que obra en el folio 4 del expediente.



fuera del plazo establecido legalmente por el artículo 115° del RLGRS. Se debe tener presente que en las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos se detallan las acciones de gestión integral del manejo de residuos sólidos, mediante la segregación, minimización, aprovechamiento, transporte y disposición final adecuada para sus residuos industriales peligrosos y no peligrosos generados por las actividades industriales. De esta manera, la inexistencia de gestión de los mismos puede ocasionar impactos negativos al ambiente, por lo que su presentación oportuna tiene una importancia necesaria en la protección al medio ambiente.

- 45. Conforme a lo expuesto, en atención a los hechos constatados y a que los descargos de Casamar no desvirtúan su responsabilidad, queda acreditado que esta empresa incumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012, dentro de los primeros quince días hábiles del año 2012, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP²⁵. Esta infracción es sancionable de acuerdo a lo descrito en el código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE²⁶

III.5. Cuarto hecho imputado: Casamar no realizó el monitoreo de efluentes de las aguas del cuerpo receptor correspondiente al periodo 2012-I, conforme al compromiso asumido en su PAMA

- 46. El numeral 73 del artículo 134° del RLGP²⁷ prevé como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros), así como de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente. Así, los compromisos y obligaciones ambientales resultan de obligatorio cumplimiento para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse.



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, dentro de los quince primeros días de cada año.

²⁵ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



47. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarias para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
48. En ese contexto, la exigencia de la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes provenientes de las plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, cuyo producto final está destinado al consumo humano directo, se origina en el compromiso libremente asumido por los administrados a través de sus instrumentos de gestión ambiental, como por ejemplo, el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental²⁸ (en adelante, PAMA). Así, a través de dichos instrumento, Casamar asumió el siguiente compromiso:

"VIII. IDENTIFICACIÓN DE PARÁMETROS PARA AUDITORÍAS AMBIENTALES (Vigilancia y Control)

La identificación de parámetros servirá para el control y vigilancia en el cumplimiento de las medidas de mitigación.

(...)

Para llevar a cabo la auditoría ambiental del presente Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), se identifican los siguientes parámetros:

(...)

8.3 Para las Aguas del Cuerpo Receptor

Periodo de Monitoreo: Semestral

- Demanda Bioquímica de Oxígeno*
- Sólidos totales*
- Nutrientes*
- Temperatura*
- pH"*

Como puede apreciarse, el compromiso ambiental asumido por Casamar en su PAMA respecto a la frecuencia de monitoreo del cuerpo marino receptor era semestral²⁹. A pesar de ello, en la supervisión realizada el 8 de agosto de 2012 en el establecimiento industrial pesquero de Casamar, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

6 CONCLUSIONES

(...)

6.5 Se detectó presunta infracción al constatare que el administrado no ha realizado el monitoreo correspondiente de sus efluentes en su planta de congelado, compromiso asumido en su instrumento de Gestión Ambiental-PAMA. (...)"

(Informe N°1220-2012-OEFA/DS).

50. Como puede apreciarse, el compromiso ambiental asumido por Casamar en su PAMA respecto a la frecuencia de monitoreo del cuerpo marino receptor era semestral. A pesar de ello, en la supervisión realizada el 8 de agosto de 2012 en el establecimiento industrial pesquero de Casamar, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

5. Monitoreo de efluentes

(...)

CASAMAR S.A.C. debe ejecutar los monitoreos, para el caso de aguas residuales de la producción, de mantenimiento y de limpieza, durante un año. Asimismo, el monitoreo para las aguas del cuerpo receptor debe ejecutarlo semestralmente. (...)

²⁸ Ver a folio 48 del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental de Casamar.

²⁹ Cabe señalar que, de acuerdo al PAMA de Casamar, las aguas derivadas al cuerpo marino receptor son principalmente agua de bombeo (teniendo en consideración que las aguas del proceso pasan a ser tratadas en una poza de oxidación interna, como se apreció en la supervisión):

"El agua  procedente de limpieza de planta, que contiene bajas concentraciones de detergentes diluidos por la cantidad de agua de enjuague, así como las aguas del proceso se evacúan a través de una tubería de salida, hacia el cuerpo receptor.

Los agentes químicos usados con este fin, lejos de ser contaminantes, son desinfectantes de uso común, por lo que su utilización no genera impacto ambiental negativo."



Durante la supervisión realizada, el administrado no presentó los reportes de monitoreos sobre las mencionadas aguas, lo que constituye una infracción en el supuesto que dichos monitoreos no se hayan realizado.” (Informe N°12-2013-OEFA/DS-PE).

(Resaltado agregado)

51. Al respecto, Casamar ha alegado, en sus descargos, que no hay evidencias de que sus efluentes provoquen la contaminación del cuerpo marino receptor:

“No hay evidencia de que ocurra una filtración al medio marino, la poza de oxidación se encuentra sobre el suelo rocoso donde se considera que puede haber una mínima infiltración que no afectaría al medio marino, la poza de oxidación está en una cota más alta a todas las instalaciones del complejo, no se observa filtraciones en el entorno de las pozas, el agua tratada está destinada a riego de áreas verdes en consecuencia no existe evidencia que ocurra descarga de aguas sucias a un cuerpo de agua marino (...).”

52. Resulta necesario señalar que no se le imputa a Casamar el vertimiento de efluentes contaminantes al cuerpo marino receptor, sino el incumplimiento de un compromiso ambiental asumido, consistente en realizar el monitoreo de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Totales, Nutrientes, Temperatura y pH, respecto de las aguas del cuerpo marino receptor, correspondiente al semestre 2012-I. Es precisamente el monitoreo de estos parámetros lo que permite determinar si se produjeron afectaciones al cuerpo marino receptor.
53. En virtud a lo expuesto y en atención a los hechos constatados, así como a que los descargos de Casamar no desvirtúan su responsabilidad, queda acreditado que esta empresa incumplió con su obligación de realizar el monitoreo de las aguas del cuerpo receptor correspondiente al semestre 2012-I, habiendo incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

III.6. Determinación de la sanción a imponer a Casamar

III.6.1 Por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos

54. La infracción al numeral 25.5 del artículo 25° y 40° del RLGRS es considerada grave, toda vez que podría generar riesgos a la salud pública y al ambiente. Por ello, es pasible de una sanción pecuniaria de 51 hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 147° del RLGRS³⁰, en concordancia con el literal d) del inciso 2 del artículo 145³¹ de dicha norma.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. Infracciones graves:

- Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

³¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

- Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente,

(...)





55. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.³²
56. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F³³, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
57. Así, la fórmula a emplear para el cálculo de la multa es la siguiente:³⁴

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

58. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Casamar no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos. Este incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular, realizada el 08 de agosto de 2012.
59. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado tres componentes: i) el costo de construir un almacén central de residuos sólidos peligrosos con superficie impermeabilizada, techo, cercado y señalización³⁵, ii) el costo de contratar un (01)



32

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

33

La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

34

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

35

Para esta construcción se ha considerado un área de 3 m. de largo y 3 m. de ancho. Estas medidas están basadas en las dimensiones promedio de los cilindros de 55 galones (diámetro aproximado de 59 centímetros), de las parhuelas de madera de 1 x 1,2 m., las cuales se encuentran en una de las fotos del folio 16 del expediente. Asimismo, incluye el costo de un (01) cilindro para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, equipo de protección personal (EPP) para el personal como casco, lentes, guantes, botas de cuero y mascarilla, y la contratación de dos (02) obreros para la movilización de los residuos sólidos peligrosos y la instalación del techo por un (01) día de trabajo.



ingeniero por un (01) día para supervisar la tarea y iii) el costo de contratar a un equipo de logística conformado por un (01) jefe de logística y un (01) asistente por dos (02) horas para realizar las cotizaciones y la adquisición del material necesario.

60. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de dieciocho (18) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁶. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
61. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de construir un almacén central de residuos sólidos peligrosos, el costo de supervisión y el costo de logística, a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Costo de construir un almacén central de residuos sólidos peligrosos ^(a)	US\$ 2 311,86
CE ₂ : Supervisión ^(b)	US\$ 93,14
CE ₃ : Logística ^(a)	US\$ 38,35
CET: Costo evitado total de construir un almacén central de residuos sólidos peligrosos (agosto 2012) ^(a)	US\$ 2 443,35
T: meses transcurridos durante el periodo agosto 2012 – febrero 2014 ^(a)	18
COK en US\$ (anual) ^(a)	13,00%
COK _m en US\$ (mensual)	1,02%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK _m) ^T]	US\$ 2 934,96
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(a)	2,74
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 8 041,79
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	2,12 UIT

- (a) El costo considera la construcción de un almacén con superficie, techo, cercado, y señalización. Los costos son obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), los cuales incluyen la mano de obra y el material a utilizar. El costo de señalización fue obtenido de Señales 906 (marzo 2013). Cabe resaltar que a la cantidad necesaria del material del techo se le añadió un 20% más respecto del área total y que para la superficie se instalaron tres (03) parihuelas de madera de 1 m. x 1,2 m. El costo de las parihuelas fue obtenido de una cotización de la empresa RNP Inversiones E.I.R.L. (mayo 2013).

Asimismo, incluye el costo de un (01) cilindro para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, EPP para el personal y la contratación de dos (02) obreros para la movilización de los residuos sólidos peligrosos e instalación del techo por un (01) día de trabajo. El costo de los cilindros de metal pintados de 55 galones fue obtenido de una cotización de la empresa Envak S.A.C (agosto 2012). El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (enero 2014) y el salario del obrero fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

- (b) El costo de supervisión implica la contratación de un (01) ingeniero supervisor por un (01) día de trabajo. El salario fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

36

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



(c) El costo de logística implica la contratación de un (01) jefe de logística y un (01) asistente por dos (02) horas, encargados de realizar las cotizaciones y la adquisición del material. Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

(d) El Costo Evitado Total (CET): $CE_1 + CE_2 + CE_3$

Estos costos fueron transformados a dólares de agosto de 2012. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2014, la fecha de cálculo de la multa es febrero de 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(f) E. Galarza & N. Collado (2013) "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana". En Apuntes 73, segundo semestre 2013. Pp. 7-42. CIUP. (https://www.up.edu.pe/revista_apuntes/SiteAssets/Articulo%201%20-%20%20Galarza%20y%20Collado.pdf)

(g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

62. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,12 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

63. Se considera una probabilidad de detección media³⁷ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de construir un almacén central de residuos sólidos peligrosos, el costo de supervisión y el costo de logística, a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

65. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes³⁸, recogidos en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la Multa Propuesta

66. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(2,12) / (0,50)] * [100\%]$$

$$Multa = 4,24 \text{ UIT}$$

³⁷ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

³⁸ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



67. La multa resultante es de **4,24 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,12 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	4,24 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

v) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

68. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el numeral 2) del artículo 147° del RLGRS, es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT.
69. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
70. En este escenario, el rango de 51 a 100 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es la disuasión de la realización de conductas infractoras.
71. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción leve cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, corresponde imponer a Casamar una multa de 51 UIT por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos.

III.6.2 Por presentar la Declaración de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2011 y 2012 fuera del plazo legal establecido

72. De la revisión de los actuados, ha quedado acreditado que Casamar presentó su Declaración de Residuos Sólidos del año 2011 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 fuera del plazo legal establecido, esto es, dentro de los primeros quince días hábiles del año 2012, incurriendo en la conducta infractora prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP. Así, correspondería aplicar la sanción descrita en el código 74) del Cuadro de Sanciones del TUE del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
73. El artículo 2° del Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento), califica como hallazgos de menor trascendencia a aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales



fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

- 74. Asimismo, contempla un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia, entre los cuales se encuentra el referido a no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan del Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, presentarlo de forma incompleta y/o de modo distinto al solicitado³⁹.
- 75. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento indica que las disposiciones del mismo no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
- 76. Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar a dicho hallazgo, y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.
- 77. En ese contexto, la conducta infractora fue subsanada con la remisión de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 a la DIGAAP mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2012, es decir, con anterioridad a la supervisión que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se califican dichos hallazgos como infracciones leves, correspondiendo sancionar a Casamar con una **amonestación**.



11.6.3 Por no realizar el monitoreo de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Totales, Nutrientes, Temperatura y pH, respecto a las aguas del cuerpo receptor correspondiente al periodo 2012-I

- 78. La infracción verificada es sancionada con una multa de 5 UIT y una suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, conforme a lo establecido por el subcódigo 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC⁴⁰.

³⁹ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

Referidos a la remisión de información	
1.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo en forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
1.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo en forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.

⁴⁰ Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Código	Infracción	Sub Código de la infracción		Sanción	Determinación de la sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones	73.1	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa	5 UIT
			EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Suspensión	De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
		73.2	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa	2 UIT



79. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Casamar incumplió con los compromisos ambientales contenidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Totales, Nutrientes, Temperatura y pH, respecto a las aguas del cuerpo receptor correspondiente al periodo 2012-1⁴¹:

Código	Infraacción	Sub Código de la Infraacción		Sanción	Determinación de la sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa	5 UIT
				Suspensión	De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

80. Sobre el particular, es pertinente indicar que si bien la suspensión de la licencia de operación es prevista como una sanción, ello debe interpretarse sistemáticamente con las demás normas que rigen la potestad sancionadora del OEFA, tales como la regla Séptima de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que establece que las sanciones que puede imponer el OEFA pueden ser monetarias (multas) como no monetarias (amonestación)⁴².

81. En tal sentido, de acuerdo con dicha clasificación de sanciones, la suspensión de licencia de operación no constituye una sanción, sino una medida correctiva que puede acompañar a la sanción impuesta.



82. A su vez, cabe advertir que la denominada suspensión de licencia de operación debe entenderse como una suspensión de actividades, por cuanto el OEFA no es la autoridad competente para incidir respecto de un acto administrativo (licencia de operaciones) otorgado por otra autoridad (Ministerio de la Producción); más bien, el OEFA al ser competente para fiscalizar las conductas de los administrados bajo su competencia imponiendo sanciones o medidas correctivas, tal como en el presente caso, puede determinar la paralización o suspensión de las actividades del administrado.

83. A mayor abundamiento, es pertinente indicar que existe una clara distinción conceptual entre las sanciones y las medidas correctivas. Por un lado, las sanciones tienen por objetivo afectar negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, a fin de desincentivar conductas ilícitas. Por otro lado, las medidas correctivas tienen por

	ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.3	Centros acuícolas	Multa	Acuicultura de mayor escala: 2 UIT. Acuicultura de menor escala: 1UIT.
--	--	------	-------------------	-------	---

⁴¹ Debe tenerse en consideración que, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión, durante la supervisión, "se encontró a la empresa en pleno proceso de congelado de calamar entero." (Ver folio 13 del expediente).

⁴² Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.
SÉPTIMA.- De las sanciones
7.1. Las sanciones que pueden imponerse ante una infracción administrativa pueden ser monetarias o no monetarias. La sanción no monetaria es la amonestación y la sanción monetaria es la sanción.
(...)



finalidad "revertir" o "disminuir en lo posible" el potencial efecto nocivo de la conducta infractora⁴³.

84. En el presente caso, ha quedado acreditado que Casamar incumplió con los compromisos ambientales contenidos en su PAMA, referidos a la realización del monitoreo de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Totales, Nutrientes, Temperatura y pH, respecto de las aguas del cuerpo marino receptor, correspondiente al semestre 2012-I.
85. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se cuenta con suficientes evidencias de un impacto negativo que el incumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo haya tenido sobre el cuerpo marino receptor, en particular, y sobre el medio ambiente, en general⁴⁴.
86. Por otro lado, cabe señalar que el objeto de la obligación de realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor es conocer su estado en un periodo determinado, razón por la cual la obligación debe realizarse de manera oportuna, careciendo de sentido el cumplimiento posterior de la obligación.
87. Por ello, esta Dirección considera, que no corresponde disponer una medida correctiva contra Casamar, toda vez que esta no cumpliría con la finalidad de revertir ni disminuir el efecto del referido incumplimiento. Ello, sin perjuicio de las acciones de supervisión y fiscalización que el OEFA puede efectuar en supervisiones posteriores.
88. En consecuencia, corresponde imponer a Casamar una multa de 5 UIT por el incumplimiento del compromiso ambiental contenido en su PAMA, referido al monitoreo de efluentes respecto al parámetro aguas del cuerpo receptor correspondiente al periodo 2012-I, conducta infractora del numeral 73 del artículo 134° del RLGP; sancionada en virtud a lo dispuesto por el subcódigo 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, concordado con las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa de Casamar S.A.C. con una multa ascendente a 56 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, y con una amonestación, de conformidad con el siguiente cuadro:

⁴³ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

19. (...) Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tiene por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. multa) como no monetario (v. gr. amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tiene por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (...).

⁴⁴ En ese sentido, debe tenerse en consideración que los efluentes de producción (esto es, los de mayor carga contaminante) eran derivados a una poza de oxidación, y una vez tratados en ella, eran destinado al riesgo de áreas verdes.



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Casamar no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Artículos 25.5° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal d) del inciso 2 del artículo 145° de dicha norma.	51 UIT
2	Casamar no cumplió con presentar dentro el plazo legal establecido su Declaración de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012	Artículos 37° y 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en concordancia con el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE	Amonestación
3	Casamar no cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Totales, Nutrientes, Temperatura y pH, respecto a las aguas del cuerpo receptor correspondiente al periodo 2012-I	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT

Artículo 2°.- Archivar el extremo respecto de la presunta infracción a los artículo 10° y al numeral 38.3 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no haber implementado un almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, en tanto dicha obligación no era exigible al no haber sido asumida como compromiso ambiental por la empresa Casamar S.A.C.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a Casamar S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo 1° será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴⁵ y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁴⁶. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

⁴⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA.

Artículo 37°.- Descuento de la multa impuesta

El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.

⁴⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

Décimo Primera.- De la reducción de la multa

11.1 El monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.

11.2 La reducción será hasta un treinta por ciento (30%) si adicionalmente a los requisitos establecidos en el Numeral 11.1 precedente, el administrado ha autorizado en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador.



Artículo 5°.- Informar a Casamar S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁷ y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°012-2012-OEFA/CD⁴⁸.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

